

COMENTARIOS A LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Luis Alfonso **RIVERA CAMPOS**¹²⁵

Oscar Enrique **CASTILLO FLORES**¹²⁶

Liliana Guadalupe **LOYA ACOSTA**¹²⁷

SUMARIO: I. Nota introductoria. II. Antecedentes. III. Análisis. IV. Conclusiones.
V. Fuentes consultadas.

RESUMEN: La Ley Nacional de Extinción de Dominio contempla un proceso autónomo para decretar la pérdida de los derechos que una persona puede tener sobre un bien.

En el presente trabajo se realiza un análisis sobre la transgresión a los derechos del propietario y/o poseedor, se destaca el hecho de la afectación que implica incluso a terceros sin haber tenido ningún grado de participación o conocimiento en la comisión del delito motivo de la acción.

El legislador al intentar brindar autonomía al proceso en el que se ejercita la acción de extensión de dominio, violentó la seguridad jurídica en el debido proceso, e inobservó su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, al estipular términos abusivos vulnerantes de la certeza legal.

PALABRAS CLAVE: Extinción de dominio, Tercero de buena fe, Procedimiento.

I. NOTA INTRODUCTORIA.

La Ley pretende evitar la comisión de delitos considerados de alto impacto por medio de una afectación patrimonial al imputado, si bien, tal sanción pudiera ser entendible cuando el detrimento está destinado a quien incurre en la comisión del delito, el problema se presenta cuando se afecta el patrimonio de quienes no han

¹²⁵ Maestro en Derecho, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

¹²⁶ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Catedrático de Licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

¹²⁷ Licenciada en Derecho, Catedrática de Licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

infringido la ley, menos haberse visto beneficiados de forma lucrativa por esa reprochable conducta.

I. ANTECEDENTES.

El artículo 27 Constitucional señala que las tierras comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación y otorga el derecho de transmitir la propiedad de ésta a los particulares, dando origen a la propiedad privada.

Este derecho es base fundamental para el desarrollo económico de la sociedad, otorga certeza jurídica sobre los lineamientos en los límites y afectaciones que pueden afectar a la propiedad.

El 14 de marzo del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma que adicionó tres párrafos al artículo 22 Constitucional:

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

La reforma causó desde su inicio preocupación en diversos ámbitos sociales, educativos, políticos y económicos, la decisión de separar la acción de extinción de dominio del proceso penal que lo origina para otorgarle autonomía plena, fue motivo de considerables notas periodísticas, análisis en diversas revistas jurídicas y empresariales, por mencionar sólo algunos tenemos :“Trascendencia de la extinción de dominio en México¹²⁸” , “Los puntos más preocupantes de la ley de extinción de

¹²⁸ Olmos, Pablo Francisco Rosas.,” Trascendencia de la Extinción de Dominio en México”, Revista Foro Jurídico, Versión Electrónica, forojuridico.mx, 2020, <https://www.forojuridico.mx/trascendencia-de-la-extinción-de-dominio-en-mexico/>

dominio”¹²⁹ , “La Ley de extinción de dominio a quien ayudara”¹³⁰ y ¿Qué es la extinción de dominio?¹³¹.

Incluso, podemos encontrar notas y artículos que emitidos con base en suposiciones, pues en la fecha de su publicación se estaba a la espera de la ley reglamentaria en la que se determinarían las normas para su aplicación.

El 9 de agosto del 2019 se publicó en el Periódico Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, conformada por 251 artículos que, desde nuestra opinión, regulan en forma deficiente la procedencia y el proceso en que deberá ventilarse la acción. Tal circunstancia nos lleva a cuestionar: ¿Qué hace peligrosa a la Ley de Extinción de Dominio?

La propia ley establece en su artículo 3° que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes referidos en la misma norma, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.

Para comprender el alcance del concepto que nos brinda la Ley, debemos analizar el significado de las palabras que lo conforman:

a) Derecho: “Es la facultad, atributo o prerrogativa que tiene alguien para exigir algo” ¹³²

b) Persona: Se da el nombre de sujeto, o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes.¹³³

c) Bienes: Entes destinados y aptos para la satisfacción de una necesidad.

El Libro segundo del Código Civil del Estado de Chihuahua se denomina “De los Bienes” y nos señala:

ARTÍCULO 718: Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

ARTÍCULO 719. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley.

¹²⁹ Navarro, María Fernanda, “ Los puntos más preocupantes de la Ley de extinción de dominio”, Revista Forbes México, Versión Electrónica, 2019, <https://www.forbes.com.mx/los-puntos-mas-preocupantes-de-la-ley-de-extincion-de-dominio/>

¹³⁰ Nichols, Graciela, “Ley de extinción de dominio a quien ayudara”, Revista Forbes México, Versión Electrónica, 2019, <https://www.forbes.com.mx/ley-de-extincion-de-dominio-a-quien-ayudara/>

¹³¹ Álvarez, José Luis, “ ¿Qué es la extinción de dominio?”, Revista El contribuyente, Versión Electrónica, 2019, <https://www.elcontribuyente.mx/2019/10/que-es-la-extincion-de-dominio/>

¹³² Ed. Universidad Autónoma de México, Diccionario Jurídico, 1983, pag.113, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹³³ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, Edición 5, México, 2011, p. 271

ARTÍCULO 720. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

d) Sentencia: Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida”¹³⁴.

e) Contraprestación: “Son aquellas cosas o servicios que una [persona](#) da a otra a cambio de otras cosas o servicios, de [modo](#) que se involucran dos prestaciones. A diferencia de una prestación, la contraprestación tiene una naturaleza de bilateralidad, puesto que involucra a dos personas quienes dan y reciben al mismo tiempo”¹³⁵.

f) Compensación: “Es una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes”.¹³⁶

g) Propiedad: “Es el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad.”¹³⁷

h) Posesión: “Puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, *animus domini* o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.”¹³⁸

De los conceptos analizados, podemos entender la acción de extinción de dominio como la pérdida de las facultades que tiene una persona física o moral sobre cualquier cosa que forme parte del comercio y se encuentre en los supuestos previstos por la ley de la materia y/o en el artículo 22 Constitucional, pérdida que debe ser decretada por un Juez en un proceso de carácter civil, pero con origen en la comisión de un delito, sin que la privación conlleve la entrega de alguna

¹³⁴ Ley 1ª., Tit.22, parte 3a

¹³⁵ Dorantes Chávez Luis Felipe, Gómez Marín Mónica, *Derecho Fiscal*, Grupo Editorial Patria, Primera Edición, México, 2014, p. 14

¹³⁶ Ed. Universidad Autónoma de México, Diccionario Jurídico, 1983, p.166, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹³⁷ IDEM, p. 282.

¹³⁸ Rojina Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Porrúa, Edición 44, México.2012. Tomo II, p.189

prestación o balance de obligaciones a quien use, goce, disfrute o disponga de la cosa en virtud de una relación de hecho o derecho.

No debe confundirse la acción de extinción de dominio con la figura de la *expropiación*, pues difieren en esencia en que ésta última si conlleva la obligación de la autoridad de indemnizar a los propietarios legítimos de los bienes y derechos que se vean afectados por la ocupación.¹³⁹

La norma en análisis contempla de forma limitativa los hechos constitutivos de delito que pueden dar origen a la acción de extinción de dominio:

a) Corrupción, aunque el artículo 22 Constitucional la señala como *corrupción*, su denominación legal es *cohecho*. El título décimo del Código Penal Federal se denomina *Delitos por Hechos de Corrupción* en el se encuentran previstos y sancionados diversos tipos penales considerados como actos de corrupción, en el artículo 222 del ordenamiento legal antes mencionado se prevé el delito de cohecho.

b) Encubrimiento, previsto y sancionado en el precepto 400 del Código Penal Federal y en los numerales 239, 240 y 241 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

c) Delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el Código Penal Federal dentro del mismo Capítulo Décimo Primero en su artículo 225 y en el Título Décimo Séptimo, artículos 250 al 273 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

d) Delincuencia organizada, aunque en algunas legislaciones estatales aún se le denomina delincuencia organizada, como lo es el Código Penal chihuahuense en el Capítulo I del Título Décimo Sexto, el Código Penal Federal lo denomina asociación delictuosa previsto y sancionado en los numerales 164 y 164 Bis.

e) Robo de vehículos, en el Código Penal Federal se prevé en los artículos 376 bis, 376 ter, 376 quater y 377, en el Código Penal para el Estado de Chihuahua en el 208 en relación con 211, 212 y 212 Bis.

f) Recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en los numerales 400 Bis y 400 Bis1, y en el Artículo 245 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

¹³⁹ Ley de Expropiación, Artículo 4º, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2012

g) Delitos contra la salud, previstos y sancionados dentro del Título Séptimo del Código Penal Federal. En su modalidad de narcomenudeo se punen en los numerales 473 a 484 de la Ley General de Salud.

h) Secuestro, conductas previstas y sancionadas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i) Extorsión, delito previsto en el artículo 390 del Código Penal Federal y en el 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua.

j) Trata de personas, conductas previstas y sancionadas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

k) Delitos en, materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, previstos y sancionados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos.

No pasa desapercibida la gravedad de los delitos que señala la ley y el artículo 22 Constitucional como generadores de la acción, todos son de los denominados como “de alto impacto”, por lo cual, es dable que al pretender el legislador inhibir la comisión de estas conductas, de forma inicial incrementó las penas, señaló incluso la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, lo cual, no logró frenar el incesante incremento en la reincidencia de los delitos. Así pues, con motivo del fracaso de las medidas anteriores, optó por afectar los bienes adquiridos relacionados con los hechos, para así intentar inhibir las actividades delictivas.

La ley estipula que la acción se aplicará sobre cualquier bien de procedencia ilícita, lo cual era de esperarse, en atención a su origen en la ilegalidad, así también señala que será aplicable sobre:

a) Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar bienes ilícitos.

b) Bienes cuyo valor sea equivalente a bienes ilícitos que no son posibles de identificar, asegurar, localizar, etc.

c) Bienes que constituyan algún tipo de ingreso derivado de bienes ilícitos o lícitos en los casos ya mencionados.

II. ANÁLISIS

No causa sorpresa la afectación que debe sufrir el patrimonio de a quien le asiste la calidad de imputado, pero, causa incertidumbre cuando se establece también afectación al patrimonio de los sujetos sobre bienes de procedencia lícita, utilizados por un tercero para la comisión del hecho ilícito, es decir, que un individuo sin tener ningún tipo de participación en la comisión de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional se puede ver afectado en su patrimonio, al punto de perder la propiedad de bienes adquiridos de forma legal.

Según el legislador, no procederá la acción contra terceros de buena fe, pero, para considerarlos con ese carácter deben acreditar con documento de fecha cierta (expedido ante Notario Público, autoridad dotada de Fe Pública, etc.) y anterior a la comisión del hecho ilícito, que tuvo un impedimento *real* para conocer que el bien fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, en su defecto, al enterarse dio aviso oportuno a la autoridad competente, en el caso de ser el poseedor quien ejerció su derecho de forma continua, pública y pacífica.

Aun tomando en consideración las excepciones que señala el legislador en la propia ley para que opere la acción en el caso de terceros, representa un riesgo grave para la propiedad privada de ciudadanos que no participaron en la comisión del ilícito, sin ignorar que es la autoridad, quien tiene la facultad y obligación de vigilar, perseguir e investigar la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito y, pretende, dejar como necesidad de los ciudadanos ejercitar labores de investigación y vigilancia para tener certeza sobre el legal destino de sus bienes, bajo pena de privarlos de su patrimonio, exponiéndolos a enfrentarse a grupos delictivos cuyo grado de peligrosidad es tan alarmante que su violenta forma de actuar es reconocida a nivel mundial.

No se puede considerar apegado a derecho que el gobernado afectado deba acudir al proceso judicial a salvaguardar sus derechos con la carga de acreditar no haber tenido conocimiento de la comisión del ilícito y/o que el bien fue utilizado como

instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, cuando en contraposición, el Estado tiene la obligación de acreditar la participación del sujeto activo en la comisión de un delito, quien tiene en su favor la presunción de inocencia. Pareciera pues, que tal principio, no opera en favor del propietario o poseedor de un bien objeto o producto del delito y, contrario a ello, existe la presunción de culpabilidad y debe soportar la carga de la prueba y acreditar su inocencia.

Al analizar la norma que rige el procedimiento encontramos:

1.- La acción la ejerce el Ministerio Público ante un Juez Civil, no de materia Penal, el cual deberá contar con facultades expresas para ello, ser competente en materia de extinción de dominio.

El proceso será autónomo, independiente y distinto del juicio penal que le dio origen, es decir, el Juez Civil debe juzgar posiblemente a la par o en tiempo discordante.

El Juez a cargo el estudio de la procedencia de la acción debe analizar y resolver si lo expuesto por el Ministerio Público son conductas que pueden considerarse delictivas, la relación entre ésta y la procedencia en la adquisición o destino de los bienes objeto de la acción. Por lo cual, en caso de que exista identidad de personas entre el imputado y el propietario del bien afectado, éste sería juzgado en dos procesos diferentes, por los mismos hechos, situación que puede considerar violatoria de uno los principios rectores no sólo de nuestro sistema penal, sino de nuestro sistema judicial en general: *non bis in ídem*.

El artículo 23 de nuestra Carta Magna es claro al señalar:

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia.

Por su parte el artículo 118 del Código Penal Federal dispone:

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquel, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

La violación del derecho de *no ser juzgado dos veces por el mismo delito*, no sólo deja de acatar nuestra Ley Suprema, además, trasgrede diversos tratados

internacionales de los que México forma parte, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sirve de aplicación en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Ahora bien, para estimar actualizada su violación, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en esta última hipótesis dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); no obstante, si en el proceso penal en trámite no se le reprochan los mismos hechos sobre los que versó la causa anterior, no se surtirá el segundo presupuesto de identidad (hecho). Consecuentemente, no se viola el principio non bis in idem, aun cuando el inculcado sea sometido a proceso penal por un delito cuya clasificación legal es igual o similar a la diversa causa penal en la que se sobreseyó, si se trata de hechos distintos.¹⁴⁰

No se debe desechar el argumento de que la ley en estudio viola el principio *de no juzgar dos veces a una persona por el mismo delito*, con base en que el Juez que conozca de la acción de extinción no cuenta con las facultades para declarar, en juicio penal, responsable de la comisión del delito a quien afronte la acción, pues no debe pasar desapercibido que la pérdida del dominio del bien es una sanción impuesta como consecuencia de la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, es decir, al ser una sanción significa que el juzgador para decretar su procedencia debe resolver sobre la responsabilidad del sujeto en la comisión del delito para poder fundar y motivar su resolución.

La procedencia de la acción conlleva la imposición de una sanción consistente en la disminución del patrimonio del imputado, tan es así, que es clara la ley al señalar la inexistencia de compensación o contraprestación a favor del propietario o poseedor, además, lo obliga a comparecer tanto en el juicio de orden penal como en el de extinción de dominio a defenderse para acreditar su inocencia

¹⁴⁰Tesis: PC.XIX, J/8, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Octubre de 2018, p. 1707.

y la falta del nexo entre los hechos que se señalan pudieran ser constitutivos del delito y la adquisición o disposición de los bienes. Es evidente, que al ser los mismos hechos los analizados por el juez penal y el juez civil, se juzga dos veces al imputado, con posibilidad de ser condenado en uno y en otro absuelto.

2. Tenemos, además, la figura de “extinción anticipada”, la cual se actualiza cuando la acción de extinción se decreta de forma previa a la existencia de una sentencia de carácter penal en la cual se declare que los hechos son constitutivos de delito y la responsabilidad penal del imputado. Como está regulado en la ley el proceso de extinción anticipada del dominio, implica se prejuzgue al imputado, pues la acción se ejerce aún y cuando no se haya determinado la responsabilidad penal, prevé la extinción de los derechos reales del sujeto sobre el bien afectado y la posibilidad de la venta anticipada de los bienes sujetos cuando:

- a) La enajenación sea necesaria dada la naturaleza de los bienes;
- b) Representen un peligro para el ambiente o la salud;
- c) Por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o puedan afectar su funcionamiento;
- d) Su custodia o administración resulte incosteable o perjudicial para el erario;
- e) Se trate de bienes fungibles, consumibles, percederos, semovientes, etc.
- f) Los bienes se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

Entonces, si el juez civil decreta procedente la acción, pero en fecha posterior el juez que conozca del proceso penal considera que la conducta no es constitutiva de delito, se habría sancionado en indebida forma al imputado, al propietario o poseedor del bien por un delito no cometido, con base en el análisis que de forma anticipada se realizó en el juicio civil, quien antes de ser considerado penalmente responsable de la comisión del delito, o peor aún, antes de considerar que los hechos son típicos, se habría anticipado la condena a una sanción pecuniaria al imputado o al propietario o poseedor del bien, sin que exista en ocasiones posibilidad legal alguna para recuperar el bien afectado, pues la autoridad ya habría dispuesto de él.

3. En el caso de los jueces de fuero común y los de distrito especializados en materia civil y sean competentes para conocer de la acción de extinción de dominio,

carecerán de los conocimientos técnico-jurídicos, así como la experiencia para analizar la relación causal entre la adquisición o destino del bien afectado y la conducta que imputa el Ministerio Público como delictiva.

El estudio y análisis de los elementos que conforman un tipo penal, los elementos del delito y su tipicidad, requieren, en aras de salvaguardar el derecho a un debido proceso, resolverse por el juez competente en el fondo, no sólo en la acción de extinción de dominio, la cual debe considerarse exclusivamente como una sanción por la comisión de un delito, por lo cual, no debe ser resuelta por un juez no especializado en materia penal y en derecho administrativo sancionador, no obstante su competencia, pues de hacerlo, se viola el principio de especialización por materia contenido en los artículos 147 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y sus correlativos 48, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, resulta útil la siguiente tesis:

COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. PRINCIPIO DE VIS ATRACTIVA. Los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen un conjunto de reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por materia, conforme a las cuales los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo. Los Jueces de Distrito en materia administrativa tienen competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento administrativo seguido por autoridades administrativas; de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de extradición, atento a lo previsto por los tratados internacionales y de las demandas de amparo promovidas contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal;

así como de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán y resolverán de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo; y de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la citada ley orgánica. Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo; de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; y de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a las personas extrañas al juicio. De lo anterior se desprende una vis atractiva genérica, o fuerza atractiva de la competencia del Juez de Distrito en materia civil, que se da por exclusión de la competencia que atañe a los Jueces en materia penal, administrativa y laboral, al indicar expresamente que conocerá de los asuntos en materia de amparo que no estén enumerados en los referidos artículos 51, 52 y 55 que regulan la competencia de los Jueces de Distrito en materias penal, administrativa y laboral, respectivamente.¹⁴¹

De lo anterior, se desprende la clara necesidad de que ambos procesos sean llevados de forma conjunta, para salvaguardar los derechos del imputado o de los terceros propietarios o poseedores de bienes que el Ministerio Público considera tienen relación con alguno de los delitos previstos en el artículo 22 Constitucional.

4. Otro punto de preocupación de la ley, es su señalamiento sobre que la acción es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito y para el caso de bienes destinados para fines ilícitos, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar los hechos ilícitos.

Debemos considerar, en ambos supuestos nos lleva al absurdo en que el hecho origen de la acción puede prescribir, lo cual, es contradictorio, pues la prescripción del delito significa la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas, tal y como estipulan el artículo 105 al 116 del Código Penal del Estado de Chihuahua y del 100 al 115 del Código Penal Federal, entonces, aunque el hecho fuera constitutivo de delito, la autoridad esta imposibilitada para tramitar el proceso, menos para imponer sanción alguna al responsable de esos hechos, por el solo transcurso del tiempo, pero, pese a ello, si va a ser juzgado por la comisión de un

¹⁴¹ Tesis: I.3o.C.867 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, Octubre de 2010, p. 2913.

delito prescrito y condenado a una pena económica, como lo es la extinción del dominio sobre un bien que forma parte de su patrimonio.

A fin de dar claridad a lo expresado, se transcriben los numerales citados:

Artículo 105.- La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley...

Artículo 110.- El derecho a querellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Artículo 111.- La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I.- En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II.- En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.¹⁴²

Artículo 100.- por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones conforme a los siguientes artículos.

Artículo 105.- La acción prescribirá en un plazo igual al termino medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trata, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia...¹⁴³

5.- La facultad del Órgano Técnico Investigador para demandar la extinción de dominio caduca en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción sobre la

¹⁴² Código Penal del Estado de Chihuahua, artículos 105,110 y 111, p. 31-32/, Ultima reforma publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo del 2021.

¹⁴³ Código Penal Federal, artículos 100, 105 y 107, p. 25, Ultima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero 2021.

existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de ley en estudio.

La caducidad no corre a partir de la adquisición del bien o de su destino a un hecho ilícito, como ocurre en los delitos, correrá hasta que el Ministerio Público titular de la investigación informe a la unidad respectiva, ello da la posibilidad de ampliar incluso por años el tiempo para que caduque la acción. Tal situación denota abuso por parte del legislador en el proceso, pues de referencia, podemos observar lo previsto en el ya mencionado en el primer párrafo del artículo 110 del Código Penal para el Estado de Chihuahua:

El derecho a querellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y en tres años fuera de esta circunstancia...¹⁴⁴

Así como el Numeral 129 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:

ARTÍCULO 129 bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes...¹⁴⁵

Del análisis de los artículos anteriores, tenemos el tiempo a partir de cuando señala la ley empezará a correr la caducidad, sin embargo, en la especie, excede en demasía los plazos previstos tanto para procesos de materia civil como penal, resulta evidente que el legislador buscó extender el plazo a favor de la autoridad encargada de la investigación, así desvirtúa el fin de la caducidad, que es sancionar el desinterés de alguna de las partes en el proceso, por ello, se solapa la dilación en los procesos provocada por el actuar tardío o las omisiones, en algunos casos, consecuencia negligente de la representación social.

6. El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar medidas cautelares, las que se decretarán durante o antes de iniciarse el juicio. Una vez decretada la medida, el Ministerio Público cuenta con un plazo de cuatro meses para resolver

¹⁴⁴ Código Penal del Estado de Chihuahua, artículos 110, p. 32, Última reforma publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo del 2021.

¹⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 129 bis, p. 27, última reforma publicada en el Periódico oficial del Estado el 22 de febrero del 2017

sobre el archivo temporal de las actuaciones o ejercer la acción de extinción de dominio, el plazo puede ser prorrogado hasta por dos meses más.

Al igual que el punto anterior, los plazos contemplados por la ley son por demás excesivos, debemos considerar que la medida puede llegar a ser incluso de seis meses sin que el Ministerio Público tenga obligación o premura en ejercitar la acción, lo cual implicaría una afectación económica bastante considerable para el propietario, por lo cual, puede llegar a ser utilizado de forma inapropiada por la autoridad y, al ser comparada con lo que rige en el procedimiento civil, es evidente lo excesivo de la medida, tan sólo debemos considerar que en dicha materia, si se solicita una medida precautoria consistente en el aseguramiento de bienes previo a la presentación de la demanda, el promovente está obligado a entablar la demanda en un periodo máximo de tres días, so pena de que la medida quede sin efecto.

Para explicar lo anterior, se citan los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:

ARTÍCULO 224. Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 222, la parte promovente deberá dar garantía a satisfacción del juez o jueza, de responder de los daños y perjuicios que se sigan a la persona arraigada si no se entabla la demanda.

ARTÍCULO 232. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se regirá por las reglas generales del secuestro judicial.

ARTÍCULO 233. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, la que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el juez o jueza aumentará los que prudentemente sean necesarios, atendida la distancia y los medios de comunicación ordinarios. Si la parte promovente no cumple con lo dispuesto en este artículo, la providencia precautoria se revocará a petición de la parte ejecutada.¹⁴⁶

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. - El proceso de acción de extinción de dominio está provisto de considerables violaciones a los derechos humanos protegidos por nuestra Carta Magna, Leyes Federales y Estatales, Tratados Internacionales de los que México forma parte, los cuales, garantizan procesos justos y respetuosos de los derechos fundamentales del individuo.

SEGUNDO. - El legislador excedió el alcance que pretendía tuviera la ley en análisis para la persecución de su fin, pues no sólo transgrede la esfera jurídica de

¹⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, Artículos 224, 232 y 233, p. 43-44, Última reforma publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 22 de febrero del 2017.

los delincuentes, si no que afecta uno de los elementos de los atributos de la personalidad, como lo es el patrimonio, también violentó principios jurídicos básicos de una sociedad regida por un Estado que se jacta de ser justo y respetuoso de los derechos humanos.

IV. FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRÁFICAS:

CARNELUTTI, op. Cit, Tom I.

DORANTES CHAVEZ, Luis Felipe, GÓMEZ MARÍN, Mónica, *Derecho Fiscal*, Grupo Editorial Patria, Primera Edición, México, 2014.

ED. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO/DICCIONARIO JURÍDICO/1983/
Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, Edición 5, México, 2011.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Porrúa, Edición 44, México, 2012, Tomo II.

LEYES

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Última reforma publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo del 2021.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero 2021

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Última reforma publicada en el Periódico oficial del Estado el 22 de febrero del 2017

Ley 1ª., Tit.22, parte 3a

LEY DE EXPROPIACIÓN, Última reforme publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2012

JURISPRUDENCIALES

Tesis: PC.XIX, J/8, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Octubre de 2018, p. 1707

Tesis: I.3o.C.867 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, Octubre de 2010, p. 2913.

INFORMÁTICAS

<https://www.elcontribuyente.mx/2019/10/que-es-la-extincion-de-dominio/>

<https://www.forbes.com.mx/los-puntos-mas-preocupantes-de-la-ley-de-extincion-de-dominio/>

<https://www.forbes.com.mx/ley-de-extincion-de-dominio-a-quien-ayudara/>

<https://www.forojuridico.mx/trascendencia-de-la-extincion-de-dominio-en-mexico/>